



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|---|
| Tipo de proceso | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandante | Yovanny Mosquera |
| Demandado | Construcciones H.M.C. S.A.S |
| Litisconsorte Facultativo | Protección S.A. |
| Radicado | 05001310502520210008400 |
| Auto Interlocutorio No. | 689 |
| Decisión/Temas | Rechaza Nulidad/No repone/Concede apelación |

La apoderada judicial de la sociedad demandada Construcciones H.M.C. S.A.S., presentó memorial el día 5 de septiembre pasado, en el cual solicita:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del proceso inclusive desde el control de admisión de la demanda y los autos posteriores

SEGUNDO: Que, conforme a los hechos narrados, se reponga el auto del 01 de septiembre de 2023, que dio por no contestada la demanda, o en caso de no acceder a lo anterior, subsidiariamente, se interpone el recurso de apelación, para que sea el superior, quien verifique las irregularidades dentro del presente proceso.”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 135 del CGP, se **rechaza de plano la solicitud de nulidad**. Lo anterior porque mediante auto del 2 de agosto de 2023, se subsanó la irregularidad por indebida notificación de la demandada Construcciones H.M.C S.A.S., se declaró la nulidad de lo actuado, se dispuso su notificación por conducta concluyente y se le concedió el término de traslado a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

En este orden de ideas, tampoco hay lugar a reponer la decisión adoptada mediante auto de 1° de septiembre pasado, toda vez que Construcciones H.M.C. S.A.S. no allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado concedido luego de ser debidamente notificada. No se avizora algún elemento nuevo que introduzca la apoderada en la formulación de su recurso, que amerite una valoración diferente y la consecuente modificación de la decisión asumida por parte del despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

En consecuencia, al haberse presentado de forma subsidiaria el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P. del T y de la S.S, se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Se ordena remitir el expediente de manera digital al Superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: Demandante: yovanyymos@gmail.com; jimy0317@hotmail.com;
Demandados: henrycastro1603@hotmail.com; angelicafolleco@gmail.com;
accioneslegales@proteccion.com; luisa.eusse@proteccion.com.co;

A.M.E.

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 108 del
07/09/2023**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563b7f73f4898496ba01a8554da06a86ffb413e7e6b12bcc720bc7f22ea4656**

Documento generado en 06/09/2023 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Tipo de proceso | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandante | Héctor Darío Mayo Jiménez Mariela Henao Naranjo Dennis Verónica Mayo Henao |
| Demandado | Ingeomega S.A.S. Eléctricas de Medellín Comercial S.A.S. ISA Intercolombia S.A. E.S.P Compañía Mundial de Seguros S.A. Seguros de Vida Alfa S.A. |
| Radicado | 05001310502520210034000 |
| Auto Interlocutorio No. | 688 |
| Decisión/Temas | Admite Contestaciones de Ingeomega S.A.S., ISA Intercolombia S.A. E.S.P y Compañía Mundial de Seguros / Admite llamamientos en garantía y ordena notificar/ Inadmite contestaciones de EDEMCO y Seguros de Vida Alfa S.A. |

Dado que las contestaciones a la demanda presentadas por las codemandadas **Ingeomega S.A.S.**, **ISA Intercolombia S.A. E.S.P** y **Compañía Mundial de Seguros S.A.** fueron allegadas en término y cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** por parte de estas entidades.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, para actuar en representación de **Ingeomega S.A.S.** se le reconoce personería al abogado **Juan Federico Hoyos Zuluaga** identificado con C.C. 3.608.185 y portador de la T.P. No. 37.165 del C.S de la J.; para representar a **ISA Intercolombia S.A. E.S.P** se reconoce personería como apoderado principal al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115.849 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al abogado **Jorge Enrique Martínez Sierra** identificado con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

C.C. 79.914.477 y portador de la T.P. No. 158.703 del C.S de la J; y para representar a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** se reconoce personería al abogado **Andrés Orión Álvarez Pérez** identificado con C.C. 98.542.134 y portador de la T.P. No. 68.354 del C.S de la J.

De otro lado, se advierte que la codemandada **Ingeomega S.A.S.**, solicita llamar en garantía a las sociedades **Chubb Seguros Colombia S.A.**, en virtud de las pólizas No. 30411 del 12 de febrero de 2018 y 53954 del 10 de febrero de 2022, y a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** en virtud de las pólizas No. M-100005238 y M-100005436

Por su parte, **ISA Intercolombia S.A. E.S.P.**, solicita llamar en garantía a: **la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A.**, en virtud de las pólizas ACC120003969 03 y ACC120003969 04, a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** en virtud de las pólizas No. M-100005238 y M-1000045351 y a los codemandados **Ingeomega S.A.S. y Eléctricas de Medellín Comercial S.A.S.** en virtud del contrato comercial suscrito entre Intercolombia S.A. E.S.P. y la Unión Temporal Mantenimiento de Líneas, contrato de prestación de servicios bajo la modalidad de outsourcing-intercolombia-1500000260 y la cláusula de indemnidad contenida en este.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica al procedimiento laboral, se admiten los llamamientos en garantía y se ordena la comparecencia al proceso de la sociedad **Chubb Seguros Colombia S.A.**

Se advierte a la llamada en garantía, que luego de su notificación, contará con un término máximo de diez (10) días hábiles que se contarán pasados dos (2) días de la recepción del correo electrónico con los documentos mencionados, (par. art. 20 Ley 712 de 2001 y art. 8 de la Ley 2213 del 2022) para que intervenga en el proceso.

Notificación que deberá realizar el apoderado de la codemandada **Ingeomega S.A.S.**, interesada en la comparecencia de esta aseguradora, poniéndole de presente que, de no realizar dicha vinculación en el término de 6 meses contados a partir de la notificación por estados de este auto, dicho llamamiento se tendrá por ineficaz (art. 66 C.G.P.).

En cuanto a la **Compañía Mundial de Seguros S.A., Seguros de Vida Alfa S.A., Ingeomega S.A.S. y Eléctricas de Medellín Comercial S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, dado que estas llamadas en garantía ya actúan en el proceso como parte, no es necesario notificarlas personalmente del auto que admite dichos llamamientos; sino que a partir de la notificación por estados del presente auto cuentan **con el término de diez (10) días hábiles para** dar respuesta al llamamiento en garantía efectuado a cada uno de ellas.

Ahora, estudiadas las contestaciones a la demanda allegadas por **Eléctricas de Medellín Comercial S.A.S.** y **Seguros de Vida Alfa S.A.**, y de conformidad con el parágrafo tercero del artículo 31 del C.P.T y la S.S, se les concede a las codemandadas, el término de **cinco (05) días para que subsanen** las deficiencias que presenta la contestación a la demanda y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

- En cuanto a la sociedad **Eléctricas de Medellín Comercial S.A.S.** se observa que la contestación allegada hace referencia al escrito de demanda inicial y no al escrito por el cual se subsanó la misma, por lo que deberá aclarar la contestación en el sentido de pronunciarse sobre las pretensiones contenidas en el escrito de subsanación de la demanda (archivo 04 PDF).
- En cuanto a **Seguros de Vida Alfa S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, le corresponde al abogado de la sociedad demandada, allegar constancia que el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la sociedad que representa.

Conforme el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ

JUEZ

Correos: Demandante: lucymejia1@une.net.co;
Demandados: federicohzabogados@hotmail.com; abogados@lopezasociados.net;
apineda@jcorp.com.co; aorion@aoa.com.co;
notificacionesjudiciales@vegaabogados.co;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 108 del
07/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c646bf2b9fa4a0f6673315b0edbb51421c1af24de0f2bdbcb9d4e4202275b5**

Documento generado en 06/09/2023 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>